



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 07

Audiencia número: 057

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 143 del 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA ELVIA ESCOBAR contra COLPENSIONES.

Las partes dentro de esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 043

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de abril de 2018 y hasta el 03 de septiembre de 2018, fecha en la cual COLPENSIONES empezó a pagarle la mesada pensional.



En sustento de esas pretensiones aduce que el día 06 de diciembre de 2017, falleció su hijo el señor CARLOS ARTURO ANDRADE ESCOBAR, quien se encontraba pensionado por vejez y con quien vivía.

Que el día 22 de diciembre de 2017, se presentó ante COLPENSIONES a solicitar la sustitución pensional en su calidad de madre del pensionado fallecido, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 45651 del 22 de febrero de 2018.

Que, contra la anterior decisión, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los que fueron desatados por la entidad demandada mediante las resoluciones: SUB 113661 del 27 de abril de 2018 y DIR 8641 del 04 de mayo de 2018, respectivamente, confirmando la decisión inicial.

Que, en razón a tal negativa por parte de COLPENSIONES, de ser reconocida como beneficiaria de la sustitución pensional de su hijo, al no tener en cuenta su edad y la pérdida de su servicio de salud al ser su beneficiaria, interpuso una acción de tutela, la que fue conocida por el Juzgado Tercero Laboral de Palmira, quien le tuteló sus derechos fundamentales y contra la cual la entidad demandada interpuso una impugnación y antes de que se definiera ésta COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional a su favor, en un 100% y con carácter vitalicio, a través de la Resolución SUB 206772 del 02 de agosto de 2018, la que le fue notificada personalmente el 14 de agosto de 2018, 8 meses después de solicitar la sustitución pensional.

Que el día 30 de abril de 2021, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el reconocimiento tardío de la sustitución pensional.



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones, toda vez que, la demandante no acreditó ante Colpensiones su vínculo consanguíneo con el causante, ello por cuanto en el Registro Civil de nacimiento del pensionado, no reposaba el número de cédula de la madre que permitiere corroborar la identidad plena para vislumbrar la legitimidad de la accionante frente al derecho deprecado. Igualmente, expuso que se abstuvo de reconocer el derecho a la demandante como quiera que, en el expediente del causante, reposaba prueba respecto que había contraído matrimonio con la señora MARIELA OCORO CASAÑAS, de ahí que no se contara con elementos de convicción que permitieran acreditar la calidad de beneficiaria de la accionante. Así las cosas, resulta claro que mediante Resoluciones SUB 45651 del 22 de febrero de 2018, SUB 113661 del 27 de abril de 2018 y DIR 8461 de 2018 se había obrado en estricta sujeción de los mandatos legales vigentes.

Asegura, que los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora en el pago de las mesadas pensionales, una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, y en el presente caso, una vez se profirió la Resolución SUB 20672 del 02 de agosto de 2018, procedido a efectuar de manera oportuna los pagos de las mesadas causadas a favor de la demandante.

Formula en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios causados entre el 23 de febrero al 31 de agosto de 2018, los que calculó en la suma de \$1.314.131, bajo el argumento de que la entidad demandada contaba con 2 meses para resolver la petición pensional elevada por la demandante, el día 22 de diciembre de 2017, término que venció el 22 de febrero de 2018,



sin que a dicha calenda le hubiese sido reconocida la pensión de sobrevivientes peticionada, la que le fuera concedida hasta el mes de agosto de 2018, sin que los mismos estuviesen afectados por el fenómeno de la prescripción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso arriba a esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que la demandante su primigenia solicitud de sustitución pensional ante COLPENSIONES, el día 22 de diciembre de 2017, la que le fuera negada a través de la Resolución SUB 45651 del 22 de febrero de 2018, en vista de que no se logró determinar el parentesco de la madre reclamante con el causante pensionado CARLOS ARTURO ANDRADE ESCOBAR.
- Que COLPENSIONES confirmó la anterior resolución, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la misma, a través de las resoluciones: SUB 113661 del 27 de abril de 2018 y DIR 8641 del 04 de mayo del mismo año, respectivamente, en donde a entidad señaló que en el expediente pensional reposa documental que da cuenta de que el causante había contraído matrimonio católico con la señora MARIA MARIELA COBO CASAÑAS, quien podría



tener mejor derecho sobre la señora MARIA ELVIA ESCOBAR, en calidad de madre del causante.

- Que posteriormente dicha entidad le reconoció a la promotora del litigio la sustitución pensional en su calidad de madre del causante pensionado CARLOS ARTURO ANDRADE ESCOBAR, a partir del 6 de diciembre de 2017, en cuantía de \$2.007.522, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, según Resolución SUB 206272 del 02 de agosto de 2018.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales: *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, ha consagrado que: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la sustitución pensional, el día 22 de diciembre de 2017, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 45651 del 22 de



febrero de 2018, en principio, por no acreditar el parentesco de madre supérstite del pensionado fallecido CARLOS ARTURO ANDRADE ESCOBAR, pues en el registro civil de nacimiento de aquel, no se vislumbraba el número del documento de identidad de la peticionaria. La anterior decisión, fue confirmada por COLPENSIONES al desatar los recursos de ley, a través de las resoluciones: SUB 113661 del 27 de abril de 2018 y DIR 8641 del 04 de mayo del mismo año, endilgando en dichas decisiones una nueva situación, relativa a que el causante había contraído matrimonio católico con la señora MARIA MARIELA COBO CASAÑAS, quien podría tener mejor derecho sobre la señora MARIA ELVIA ESCOBAR, en calidad de madre del causante.

Finalmente, y luego de llevar a cabo una investigación preliminar por parte de COLPENSIONES, se estableció que la señora MARIA ELVIA ESCOBAR, dependía económicamente en su totalidad de su hijo CARLOS ARTURO ANDRADE ESCOBAR, siendo ésta la única beneficiaria de la sustitución pensional por reclamada en un 100%, por lo que le fue reconocida dicha prestación económica, a través de la resolución SUB 206272 del 02 de agosto de 2018, a partir del 06 de diciembre de 2017, fecha del fallecimiento del pensionado en mención, reconociendo además un retroactivo pensional que luego de los descuentos efectuados por concepto en salud, ascendió a la suma de \$14.373.176.

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado la demandante ante COLPENSIONES, el día 22 de diciembre de 2017, el reconocimiento de la sustitución pensional de vejez, con ocasión al fallecimiento de su hijo, acaecido el día 06 de diciembre del mismo año, fecha en la cual acreditaba los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de tal prestación en un 100%, los dos meses con que dicha entidad contaba para efectuar el estudio completo de la documentación aportada, así como para efectuar cualquier investigación que pudiera esclarecer cualquier duda al respecto y para el reconocimiento de la prestación, vencieron el 22 de febrero de 2018, siendo apenas reconocida la misma, a través de la Resolución SUB 206272 del 02 de agosto de 2018, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2018 y hasta el 31 de agosto del mismo año, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mes de agosto de 2018, que se pagó en el mes de septiembre del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 1 de la resolución bajo estudio.



DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, para lo cual se toma como referente la fecha de expedición de la Resolución SUB 206272 del 02 de agosto de 2018, por medio de la cual se le concedió la sustitución pensional a la demandante, y la fecha de radicación de la reclamación administrativa en la cual se petitionaron los intereses moratorios bajo estudio, el 30 de abril de 2021, para finalmente radicar la correspondiente demanda ante la oficina de reparto en la que petitionó los aludidos intereses, el día 13 de agosto de 2021, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, por consiguiente, no se encontrarían prescritos los intereses moratorios adeudados al demandante, como bien lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero al 31 de agosto de 2018, sobre el retroactivo cancelado a través de la resolución SUB 206272 del 02 de agosto de 2018, ascienden a la suma de **\$1.843.016**, como se puede observar de las operaciones realizadas por la Sala, así:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	6-dic-2017
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2018

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	23-feb-2018
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2018
TOTAL MESES	6
TOTAL DIAS	189

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Agosto de 2018
Interés Corriente anual:	19.94%
Interés de mora anual:	29.91%
Interés de mora mensual	2.20%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELVIA ESCOBAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00330-01

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
06/12/2017	31/12/2017	\$ 1,928,641	0.83	\$ 1,607,201	2.20%	189	\$ 223,218
01/01/2018	31/01/2018	\$ 2,007,522	1	\$ 2,007,522	2.20%	189	\$ 278,818
01/02/2018	28/02/2018	\$ 2,007,522	1	\$ 2,007,522	2.20%	189	\$ 278,818
01/03/2018	31/03/2018	\$ 2,007,522	1	\$ 2,007,522	2.20%	180	\$ 265,541
01/04/2018	30/04/2018	\$ 2,007,522	1	\$ 2,007,522	2.20%	150	\$ 221,284
01/05/2018	31/05/2018	\$ 2,007,522	1	\$ 2,007,522	2.20%	120	\$ 177,027
01/06/2018	30/06/2018	\$ 2,007,522	2	\$ 4,015,044	2.20%	90	\$ 265,541
01/07/2018	31/07/2018	\$ 2,007,522	1	\$ 2,007,522	2.20%	60	\$ 88,514
01/08/2018	31/08/2018	\$ 2,007,522	1	\$ 2,007,522	2.20%	30	\$ 44,257
				INTERESES			\$ 1,843,016

La anterior suma resulta superior a la calculada por el A quo en su decisión, empero en vista de que tal situación no fue motivo de inconformidad por la parte actora, debe dejarse incólume tal condena, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 143 del 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELVIA ESCOBAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00330-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARIA ELVIA ESCOBAR
APODERADA: DORA GILMA PANTOJA CORDOBA
abogadadoragilmapantoja@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 015-2021-00330-01